



Roj: **SAP VA 938/2019 - ECLI: ES:APVA:2019:938**

Id Cendoj: **47186370012019100285**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2019**

Nº de Recurso: **500/2018**

Nº de Resolución: **295/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**VALLADOLID**

*SENTENCIA: 00295/2019*

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

**Teléfono:** 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGR

**N.I.G.** 47186 42 1 2012 0014765

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000500 /2018**

**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

**Procedimiento de origen:** LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000003 /2016

Recurrente: Matías , Carolina

Procurador: ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN, FILOMENA HERRERA SANCHEZ

Abogado: JESUS RODRIGUEZ MERINO, TERESA PEDRERO RODRIGUEZ

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

**SENTENCIA N° 295/2019**

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL

Dª EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000003 /2016, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000500 /2018,



en los que aparece como parte DEMANDANTE-APELANTE-APELADA: D<sup>a</sup> Carolina , representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. FILOMENA HERRERA SANCHEZ, asistido por la Abogada D<sup>a</sup>. TERESA PEDRERO RODRIGUEZ, y como parte **DEMANDADA-APELANTE-APELADA** : D. Matías , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN, asistido por el Abogado D. JESUS RODRIGUEZ MERINO, sobre liquidación régimen económico matrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13-04-2018, se dictó sentencia y con fecha 8-06-2018 auto aclaratorio cuyo fallo dice así:

"Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Herrero Sánchez en nombre y representación de D<sup>a</sup> Carolina contra D. Matías representado por la Procuradora Sra. Escudero Esteban, debo declarar y declaro que el inventario de la sociedad de gananciales de los litigantes es el que figura a continuación:

### ACTIVO

#### INMUEBLES:

1º.- Inmueble rústico en el término de Tudela de Duero al pago de la DIRECCION000 , polígono NUM000 parcela NUM001 de una hectárea, ochenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas y 37 centímetros cuadrados.

2º.- Inmueble rústico en el término de Tudela de Duero al pago de la DIRECCION000 , polígono NUM000 parcela NUM002 de siete áreas, y ochenta centiáreas

3º.- Inmueble rústico en el término de Tudela de Duero al pago de la DIRECCION000 , polígono NUM000 parcela NUM003 de cinco áreas, y cuarenta y tres centiáreas.

4º.- Inmueble rústico en el término de Tudela de Duero al pago de la DIRECCION000 , polígono NUM000 parcela NUM003 de dieciséis áreas, y noventa centiáreas

5º.- Tierra al pago de la DIRECCION000 , polígono NUM000 parte de la parcela NUM004 de doce áreas, y noventa y noventa y tres centiáreas

6º.- Tierra al pago de la DIRECCION000 , polígono NUM000 parte de la parcela NUM004 de dieciséis áreas, y ochenta y cuatro centiáreas, titulada "El Moscatel".

7º.- Derecho de crédito de la sociedad de gananciales frente a D<sup>a</sup> Carolina por importe 3.710 pts. debidamente actualizado a fecha de liquidación

8º. - Derecho de crédito de la sociedad de gananciales frente a D<sup>a</sup> Carolina por importe 2.460 euros sin actualización.

#### MUEBLES:

Ajuar y enseres de las vivienda sita en Tudela de Duero calle DIRECCION000 nº NUM005 dentro de la parcela descrita con el nº 1. que deberá valorarse aplicando el 3% del valor catastral de la vivienda.

Moto marca Suzuki Marauder 125

Vehículo marca Fiat y otro marca Renault modelo Laguna.

#### PASIVO

No existe.

**Debo condenar y condeno** a las partes a estar y pasar por esta declaración, y ello sin hacer expresa imposición de costas."

#### PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO ACLARATORIO:

"**SS<sup>a</sup>ACUERDA** : Que procede Aclarar y Complementar la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 13 de Abril de 2018 en los términos que se recogen en el fundamento único de esta resolución manteniendo los demás pronunciamientos en su integridad."

**TERCERO.-** Notificada a las partes la referida sentencia, por las representaciones de la parte demandante y demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimaron oportuno.



Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28 de marzo de 2019, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En los autos del procedimiento matrimonial de Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 3/2016 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, se ha dictado sentencia, y posterior auto de aclaración a instancia de ambas partes, contra la que interponen sendos recursos de apelación actora y demandado, interesando en uno y otro caso la parcial revocación de dicha resolución y que se dejen sin efecto y sean modificados algunos de los pronunciamientos de la resolución recurrida en lo referido a la formación del activo y pasivo del inventario ganancial.

La demandante en esta litis -D<sup>a</sup> Carolina -, interpone su recurso de apelación cuestionando al parecer, y pese a la confusa redacción del suplico de su escrito de impugnación de la resolución dictada en la instancia, solo tres de los pronunciamientos de la misma. Así, en primer lugar, denunciando la infracción de los artículos 1.347.3 y 1.361 del Código Civil cuestiona la inexistencia de pasivo y sin embargo propugna que se declare el carácter ganancial de la finca ubicada en la localidad de Laguna de Duero, al pago de "Los Nidos", adquirida en escritura pública de fecha 11 de mayo de 2006, y la consecuente existencia de un crédito de la sociedad ganancial frente al sr. Matías por importe de 18.000 € actualizables al tiempo de la liquidación, que entiende debería incluirse en el activo ganancial.

En segundo lugar, con denuncia de la infracción que entiende comete la Juzgadora de Instancia de los artículos 809 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1.369 del Código Civil, propugna la inclusión en el activo de la sociedad ganancial del ajuar y enseres descritos en la propuesta de inventario acompañada con la demanda.

En tercer lugar, cuestiona la apelante el reconocimiento que se hace en la instancia -apartado 8º del capítulo de inmuebles de las partidas del activo del inventario ganancial-, de un derecho de crédito de la sociedad ganancial frente a ella por importe de 2.460 € sin actualización, que se incluye por la Juez de Instancia en el activo del inventario de la sociedad ganancial, discrepando con carácter subsidiario y para el caso de que se desestimase esta principal pretensión, con la valoración pericial admitida por la Juez de Instancia para cuantificar el referido derecho de crédito.

Por su parte el demandado -D. Matías -, que no cumple las exigencias formales del suplico o petición que resultan de la aplicación del artículo 458, en relación con el artículo 399, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impugna distintos pronunciamientos de la resolución recurrida y así en su recurso viene a cuestionar los siguientes pronunciamientos: a) la decisión adoptada en relación con las fincas 1 a 6 del activo del inventario ganancial reflejada en la parte dispositiva de la sentencia, y la consideración de la vivienda sita en la finca número 1 indicada como vivienda familiar; b) la no inclusión en el activo ganancial de la vivienda sita en la CALLE000 número NUM006 de Laguna de Duero; c) así como idéntica conclusión respecto de los bienes y enseres existentes en la misma; d) la no inclusión en el activo del inventario ganancial de un crédito -partida 8ª del apartado "inmuebles" del activo del inventario de la sociedad ganancial-, que recoge la parte dispositiva de la resolución recurrida por importe de 6.000 € de la sociedad ganancial frente a la madre de la actora (D<sup>a</sup> Carolina); e) la partida 8ª del apartado "inmuebles" del activo del inventario de la sociedad ganancial que recoge la existencia de un crédito de esta frente a D<sup>a</sup> Carolina por importe de 2.460 €; y f) la no inclusión en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial de un crédito a favor de D. Matías frente a aquélla por importe de 400.000 ptas debidamente actualizadas.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen detallado de cada uno de los motivos de recurso que se formulan es preciso resolver la objeción procesal formulada por el demandado sr. Matías quien, con fundamento en los artículos 458.1 y 470.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestiona la admisibilidad del recurso de apelación deducido de contrario al considerar que ha sido presentado fuera de plazo -dos días después del día de gracia-, por cuanto en aplicación del artículo 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el plazo para interposición del recurso debió "reanudarse" a su entender tras el auto resolviendo la aclaración, en vez de computarse "de nuevo por entero" desde el dictado de dicha resolución.

Por consiguiente, la cuestión previa suscitada por el sr. Matías en relación con el recurso de apelación que formula la sra. Carolina está en dilucidar si pedida la aclaración de sentencia, el plazo para interponer recurso contra la misma que haya transcurrido hasta la petición se ha de entender definitivamente perdido o si se computa nuevamente todo el plazo desde la notificación del auto recaído.



La objeción así formulada por el sr. Matías no es fácilmente comprensible cuando es ya constante y reiterada la doctrina del Tribunal Supremo al respecto (sirven de claro ejemplo la S. de la Sala 1ª dicho Tribunal de fecha 18 de mayo de 2007 y el algo más reciente Auto del Pleno de la Sala 1ª de 4 de octubre de 2011), en la que viene señalándose invariablemente que la cuestión ha de resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computarse de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida entre otras en la STC 90/2010 de 15 de noviembre, al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que "se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria", lo que se compadece con el tenor literal de los artículos 448.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiendo sido éste último objeto de reforma mediante Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en la que se mantiene el criterio de iniciar nuevamente el cómputo del plazo para el recurso desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración, rectificación o complemento, superando así lo dispuesto en el artículo 215.5 LEC, ya que aquél entró en vigor después de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil y a él - artículo 267.9 LOPJ -, debe atenderse en lo relativo a la suspensión de los plazos para la interposición de los recursos cuando se ha pedido una aclaración o subsanación, pues es una regla coherente con el propio sistema procesal porque: a) la aclaración de la sentencia forma parte de la misma y por ello hasta que ésta no se produzca cuando haya sido solicitada, no debe entenderse completa; b) para interponerse cualquier recurso debe conocerse la solución contra la que va a caber el mismo y solicitada la aclaración, incluso en el caso en que no sea ésta la vía adecuada, debe esperarse a su resultado para poder recurrir; c) si no se suspendieran los plazos, se obligaría al afectado a interponer preventivamente un recurso, con los evidentes problemas que ello conlleva; d) y finalmente, aplicar una solución como la que se propugna produciría una clara indefensión en el afectado, por limitarles el normal acceso al recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la sra. Carolina ha sido formulado dentro del plazo legal y procede su análisis y enjuiciamiento por esta Sala.

**TERCERO.**- El análisis diferenciado de los motivos del recurso de apelación que formula la actora, sra. Carolina, lleva a esta Sala a desestimar el primero de dichos motivos de impugnación. La adquisición de la finca sita en la localidad de Laguna de Duero, al pago de "Los Nidos", objeto de controversia en el motivo -realizada vigente la sociedad ganancial-, se hizo con intervención de la sra. Carolina y merced a su declaración del carácter privativo de la misma, así como de idéntico carácter del dinero empleado para su adquisición aunque pudiera estar ingresado en cuentas comunes de la sociedad ganancial, se produce para esta Sala la eficacia probatoria *inter partes* de dicha declaración, al ser la confesión extrajudicial de la esposa -en términos del artículo 1.329 del Código Civil-, una manifestación clara y evidente del reconocimiento por la sra. Carolina del carácter privativo de la adquisición efectuada por el sr. Matías, mostrándose así con su actuación voluntariamente conforme con la no atribución de una titularidad determinada sobre la indicada finca, no siendo admisible que actuando *contra sus propios actos* contradiga ahora aquélla manifestación efectuada en instrumento público.

En consecuencia, si a tenor de lo indicado nos consta que la referida finca es de titularidad privativa de D. Matías y ha sido adquirida con dinero privativo de este, aunque procedente de cuentas comunes, no puede estimarse la pretensión de que, aún haciendo mención expresa al pasivo, se incluya en el activo de la sociedad ganancial un crédito de la misma contra el sr. Matías por importe de 18.000 €. Es por todo ello que no puede estimarse este primer motivo de recurso.

El segundo motivo de recurso es el referido al ajuar doméstico. Cuestiona en este motivo la apelante que la resolución dictada en la instancia se adelante al trámite de la fase procesal en la que nos encontramos (formación de inventario) y que por ello se proceda indebidamente y con infracción del mandato de los artículos 809 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a señalar ya que el ajuar y enseres existentes en la vivienda ganancial sita en la localidad de Tudela de Duero deberá valorarse aplicando el 3% del valor catastral de la vivienda.

En este sentido cabe señalar que la Juez de Instancia adopta la decisión que es impugnada al concluir que no ha sido acreditado con exactitud el ajuar y enseres de la vivienda familiar, pero lo cierto es que dicho ajuar y enseres es detallado de manera concisa, prolija y pormenorizada en el escrito de solicitud de formación del inventario de la sociedad ganancial por la actora, siendo reveladoramente tibia la respuesta dada por el demandado/apelado en este punto, ya que en su contestación a la propuesta de inventario de contrario se limita a indicar, sin explicación razonable al efecto, que no está conforme con todo el contenido de la propuesta de ajuar y enseres que hace Dª Carolina, negando tan solo la existencia de algunos elementos que parece anómala en una vivienda (inodoro, mantelería, sábanas, mantas, cortinas, etc), o cambiando la denominación



de otros (frigorífico o lámparas), en lo que no parece sino un afán de cuestionar sin más lo incuestionable. El motivo de recurso debe por ello ser estimado y en consecuencia debe dejarse sin efecto la decisión adoptada en la instancia y en su lugar procede incluir en el activo del inventario de la sociedad ganancial esta partida compuesta por los bienes y enseres descritos por la actora/apelante en su escrito propuesta de solicitud de formación de inventario.

El tercer motivo de recurso de la actora denuncia la inaplicación del mandato del artículo 1.359 del Código Civil al incluirse en el activo del inventario de la sociedad ganancial (inmuebles 8º) un derecho de crédito de la sociedad ganancial frente a la sra. Carolina por importe de 2.460 € sin actualización, por el aumento de valor de una finca privativa generado con fondos comunes, estimando en la impugnación que lo acreditado ha sido tan solo un incremento de superficie del inmueble en cuestión (se trata de la vivienda sita en Laguna de Duero que se ha estimado es privativa de Dª Carolina), pero no su aumento de valor. Sin embargo, el carácter privativo de dicha vivienda y en su caso el importe del crédito han sido cuestionados por el sr. Matías en su recurso y al resultado del análisis del mismo deberemos estar para resolver este concreto motivo.

**CUARTO.-** En su primer motivo de recurso cuestiona el apelante sr. Matías la declaración de ganancialidad que se hace en la sentencia dictada en la instancia, con su consecuencia de inclusión en el activo de la sociedad ganancial, de las fincas numeradas 1 a 6 en el fallo de la resolución recurrida, respecto de las que el apelante sostiene su carácter privativo y ganancial, en proporción de un 52,94% privativo de D. Matías y el 47,06% restante ganancial, o en otro caso, de sostenerse su carácter ganancial, estimando que habría de reconocerse un derecho de reembolso a D. Matías con respecto al importe por él satisfecho de dinero de privativo para pago de las referidas fincas (8.000.000 pts) debidamente actualizado.

La juzgadora de Instancia rechaza las alegaciones del apelante y considera este Tribunal de Apelación tras nuevo examen y valoración de lo actuado que se resuelve la cuestión en la instancia con acertado criterio valorativo y de forma ajustada a derecho. Es cierto que antes de la compra de dichas fincas D. Matías ingresó el dinero procedente de la venta de una finca privativa (8.400.000 pts) en una cuenta común y que de la misma salieron días después 8.000.000 pts, pero sin que conste efectivamente el destino dado a ese dinero y sin que se aporte justificación alguna de la finalidad pretendida con esa disposición de dinero de origen privativo, que como señala la Juez de Instancia no se acredita cumplidamente fuese empleado ni para el pago de las fincas que fueron adquiridas constante matrimonio días después con carácter ganancial (1 de abril de 1998), ni mucho menos que con ese importe se redujera el coste de la hipoteca constituida al efecto, ni tampoco que sirviera para reducir el coste de las liquidaciones de la hipoteca correspondiente a dichas fincas. El motivo de recurso debe ser desestimado.

Cuestiona seguidamente el demandado/apelante que la resolución recurrida haya rechazado su pretensión de incluir en el activo del inventario de la sociedad ganancial la vivienda sita en Laguna de Duero, CALLE000, número NUM006, que es calificada de privativa de Dª Carolina, si bien se reconoce un derecho de reembolso, ex artículo 1.358 del Código Civil, incluyéndose en el activo del inventario ganancial el derecho de crédito de la sociedad ganancial frente a Dª Carolina por la cantidad de 3.710.422 pts debidamente actualizada.

La juzgadora de Instancia analiza la prueba practicada y documentación que obra en las actuaciones y concluye acertadamente a juicio de esta Sala afirmando el carácter privativo de la vivienda ubicada en Laguna de Duero, adquirida privativamente por Dª Carolina en el año 1989, antes de contraer matrimonio y de la que en ese momento se abonaron 3.960.000 pts y después las correspondientes cuotas del préstamo hipotecario cuyos últimos 4.899.841 pts, ya fueron satisfechos a costa del dinero ganancial, así como las últimas 462.000 pts del préstamo que por importe de 700.000 ptas también obtuvo Dª Carolina de la empresa Michelín. Siendo esto así y considerando la Juzgadora de Instancia que no es esta vivienda de Laguna de Duero la que tenía el carácter o condición de vivienda familiar al tiempo de producirse la ruptura de la convivencia familiar de los litigantes, sin que la documentación a la que alude el apelante sirva para refutar esta tesis, y aunque al inicio de la convivencia familiar efectivamente residieran los litigantes temporalmente en la misma, es del todo correcta la aplicación que se hace en la instancia de los artículos 1.357, 1.358 y 1.354 del Código Civil, lo que lleva a confirmar el criterio de la Juzgadora de Instancia en el sentido por ella indicado de que la referida vivienda debe ser considerada privativa de Dª Carolina, sin perjuicio del derecho de crédito que le ha sido reconocido a la sociedad ganancial por las cantidades debidamente actualizadas que del dinero ganancial fueron utilizadas constante el matrimonio y vigente la sociedad de gananciales para la atención del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda en cuestión.

Rechazada la alegación que propugna la consideración del carácter mixto (privativo/ganancial) de la indicada vivienda, muestra igualmente su desacuerdo el apelante, con carácter subsidiario, con la cantidad a la que se refiere la Juez de Instancia al disponer el derecho de crédito de la sociedad ganancial frente a Dª Carolina, señalando al respecto que el mismo debería ascender, en todo caso, a la cantidad de 5.361.841 pts debidamente actualizadas. No asiste la razón al apelante, por cuanto la documentación que obra en autos,



conforme se establece detalladamente en la resolución recurrida, ratifica la conclusión alcanzada por la Juez de Instancia para considerar que la suma por ella indicada es la que debe ser objeto de reintegro, con su procedente actualización, a la sociedad ganancial.

Consecuencia inmediata de lo anterior es que debe confirmarse igualmente el alegato efectuado por la Juez de Instancia en relación con los enseres y ajuar existente en la indicada vivienda, ya que siendo privativo el inmueble, la misma calificación debe darse a los bienes existentes en ella, máxime cuando no consta acreditado que hayan sido adquiridos con dinero ganancial, ni que se trate de los de carácter ganancial que pudieran haberse adquirido para dicha vivienda en el escaso tiempo de convivencia familiar en la misma hasta el momento en que la familia trasladó su domicilio a la localidad de Tudela de Duero. El motivo tampoco puede ser estimado.

**QUINTO.-** Es también motivo de recurso la no inclusión en el activo del inventario ganancial de un crédito por importe de 6.000 € de la sociedad ganancial frente a la madre de la actora (D<sup>a</sup> Carolina ) que habría tenido lugar mediante la entrega de 1.000.000 pts en el año 1992 y que la Juez de Instancia rechaza dado el largo tiempo transcurrido sin reclamar su devolución y porque asegura la sra. Carolina que su madre devolvió incrementada la indicada suma (4.500.000) mediante entregas de 1.000.000 pts obtenidas tras la venta de una finca; 500.000 pts tras un premio de lotería y 3.000.000 que les prestó para la compra de la finca de Tudela de Duero. La valoración efectuada por la Juez de Instancia en relación con esta cuestión no resulta ilógica, ni absurda, y se corresponde con un examen y valoración de la prueba practicada, documental obrante en autos y declaraciones de las partes en el acto del juicio que se comparten por esta Sala, asumiendo la referida valoración probatoria y concluyendo al igual que lo hace la Juez de instancia en que no resulta procedente la inclusión del pretendido crédito en el activo de la sociedad ganancial, sin que dicho rechazo suponga perjuicio alguno para la sociedad ganancial ya que la inclusión o exclusión en el activo del inventario de la sociedad ganancial del pretendido derecho de crédito derivado del préstamo efectuado en su día a la madre de la sra. Carolina que afecta a las relaciones de los cónyuges con la propia sociedad ganancial resulta intrascendente al objeto de su eventual reclamación a la pretendida deudora del mismo.

Es igualmente objeto de impugnación por el sr. Matías la partida 8<sup>a</sup> del apartado "inmuebles" del activo del inventario de la sociedad ganancial que recoge la parte dispositiva de la resolución recurrida, coincidente por tanto con el tercero de los motivos de recurso de la sra. Carolina , lo que determina el enjuiciamiento conjunto de ambos motivos de recurso, ya que si como antes indicábamos la actora cuestiona en su impugnación que se haya reconocido la existencia del aludido derecho de crédito de la sociedad ganancial frente a ella por importe de 2.460 €, por su parte el sr. Matías entiende que de considerarse privativo el bien inmueble en el que han tenido lugar distintas obras de ampliación y mejora (vivienda de la CALLE000 de Laguna de Duero), la sociedad legal de gananciales sería acreedora del aumento de valor que tienen los bienes como consecuencia de la mejora, mientras que de estimarse que dicha vivienda es parcialmente privativa y parcialmente ganancial -que es lo que viene sosteniendo el así apelante-, la sociedad legal de gananciales sería acreedora de la sra. Carolina en el 39,71% del importe del crédito y al resultar el valor de la inversión realizada según el perito de un total de 81.033,65 €, la suma resultante debería incrementarse a la cantidad de 32.178,46 €.

Sin embargo, la tesis del sr. Matías no puede ser estimada y dado que ya en razonamientos anteriores se ha concluido por este Tribunal de Apelación que es acertada la decisión de la Juez de Instancia de estimar que el carácter de la vivienda de la CALLE000 de Laguna de Duero es de naturaleza privativa de D<sup>a</sup> Carolina , no puede sino desestimarse el motivo de recurso que formula D. Matías y estimar a su vez el que articula la sra. Carolina , dado que una más correcta aplicación del párrafo segundo del artículo 1.359 del Código Civil debe llevar a concluir que habiéndose producido mejoras y/o inversiones en un bien privativo de D<sup>a</sup> Carolina que han determinado un aumento de superficie de su vivienda privativa, la sociedad ganancial tan solo sería acreedora de la misma, conforme al indicado precepto, por el "aumento de valor" que el bien hubiera experimentado a consecuencia de la mejora y/o inversión efectuada en él al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. De lo actuado en el procedimiento no cabe sino concluir, como lo hace al respecto la Juez de Instancia con atinado criterio, que no consta indubitadamente acreditado que el efectivo aumento de superficie de la vivienda en cuestión y las mejoras efectuadas en la misma hayan supuesto y determinado al tiempo de la disolución de la sociedad ganancial un real y efectivo aumento de valor de dicha vivienda, lo que determina a esta Sala a estimar el motivo de recurso de la sra. Carolina excluyendo del activo del inventario de la sociedad ganancial el derecho de crédito que la resolución recurrida había reconocido a la sociedad ganancial frente a la sra. Carolina .

Finalmente, el sr. Matías impugna la decisión de la Juez de Instancia de no incluir en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial un crédito a favor de D. Matías por importe de 400.000 ptas debidamente actualizadas que quedaron en una cuenta ganancial del Banco de Santander pero de origen privativo, al tratarse del resto del precio obtenido por la venta de una finca privativa del propio D. Matías . El motivo articulado por el apelante



no puede ser estimado pues la Juez de Instancia concluye que el depósito y mantenimiento de dicha suma de dinero, de origen inicialmente privativo, en una cuenta común y por tanto ganancial, sin reserva o condición alguna al tiempo de su ingreso en la misma, confundiendo así ese dinero con el existente en la cuenta de origen y naturaleza ganancial, no es sino una expresa atribución de ganancialidad a dicha suma que viene autorizada por los artículos 1.355, en relación con el artículo 1.323, ambos del Código Civil que se presume ha venido siendo destinada por acuerdo de ambos cónyuges durante la convivencia matrimonial y familiar a la atención de los gastos domésticos, sin que pueda pretenderse 20 años después de su ingreso y depósito en la cuenta ganancial -la cual además consta cancelada en el año 2003-, que en ella permaneció incólume solo, y precisamente, el dinero ingresado por el sr. Matías , o que de haber sido destinado por voluntad de ambos a la atención de gastos y necesidades comunes deba ahora ser reintegrado su importe por el valor actualizado. En consecuencia, analiza adecuadamente este motivo el recurso la Juzgadora "a quo" y concluye aplicando el criterio que reiteradamente viene sosteniendo este mismo Tribunal de Apelación en supuestos sustancialmente idénticos y coincidentes al que nos ocupa. El motivo de recurso debe ser desestimado.

**SEXTO.-** En materia de costas procesales, la desestimación del recurso de apelación formulado por el sr. Matías determina que deba serle impuesta expresa condena en las causadas por su recurso de apelación desestimado.

Por su parte, la parcial estimación del formulado por la sra. Carolina determina que no proceda efectuar expreso pronunciamiento de condena en las causadas por dicho recurso. Arts. 394 y 398 de la L.E.C .

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Carolina contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2018 , y posterior auto de aclaración de fecha 8 de junio de 2018, dictados en el procedimiento de Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 3/2016 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, y desestimando a su vez el recurso también formulado por D. Matías , debemos revocar y revocamos la referida resolución en el exclusivo particular de dejar sin efecto los pronunciamientos de la misma atinentes al ajuar y enseres de la vivienda familiar sita en la localidad de Tudela de Duero (partida de muebles del activo del inventario ganancial de la parte dispositiva) y al reconocimiento de un derecho de crédito de la sociedad ganancial frente a D<sup>a</sup> Carolina por importe de 2.460 € (partida 8º del apartado de inmuebles del activo ganancial), que se dejan sin efecto, y en su lugar, acordamos que en el activo del inventario de la sociedad ganancial deberá incluirse el ajuar y enseres existentes en la vivienda de la DIRECCION000 número NUM005 de Tudela de Duero descritos por la actora en su propuesta de inventario, y excluirse de las partidas del activo de dicho inventario ganancial el crédito por importe de 2.460 € que frente a la sra. Carolina reconoce a la sociedad ganancial la Juzgadora de Instancia, y todo ello imponiendo al sr. Matías expresa condena en las costas procesales causadas por su recurso de apelación, no haciendo pronunciamiento de condena en las causadas por el recurso de la sra. Carolina al haber sido parcialmente atendido.

La confirmación de la sentencia de instancia implica la pérdida del depósito para apelar con respecto al apelante Matías , al que deberá darse el destino legal ( DA15ª LOPJ según redacción de la Ley Orgánica 1/2009).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado Octavo de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial según redacción de la L.O. 1/2009 publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente acordamos también la devolución del depósito constituido al recurrente Carolina al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe interponer, en su caso, recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.